

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2014-00008-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, establece que a: “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones determinadas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el segundo inciso del artículo 344 de la Carta Magna determina que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 el 31 de marzo de 2011, en concordancia con la precedente disposición constitucional determina que: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”;

Que el artículo 22 de la LOEI, determina que: “La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes. [...] v) Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la república y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento”;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 754 el 26 de julio de 2012, en el **CAPÍTULO IV**, correspondiente a las acciones de evaluación, retroalimentación y refuerzo académico en referencia al examen de gracia en el artículo 214 prescribe que: “[...] En el caso de que un estudiante reprobare un examen remedial de una sola asignatura, podrá asistir al grado o curso siguiente de manera temporal, hasta rendir un examen de gracia un mes después del inicio de clases. De aprobar el examen, podrá continuar en ese grado o curso, pero en caso de reprobarlo, deberá repetir el grado o curso anterior.”;

Que se requiere contar con procedimientos claros para la recepción del examen de gracia contemplado en el artículo 214 del Reglamento General a la LOEI;

Que con el memorando No. MINEDUC-SASRE-2013-00404-MEM, el señor Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remite el informe técnico de sustento relacionado con el examen de gracia y recomienda se expida la normativa correspondiente a aplicarse en todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares del país; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar los principios de eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en los diferentes niveles de gestión y modalidades

del Sistema Nacional de Educación.

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente NORMATIVA QUE REGULA EL EXAMEN DE GRACIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, FISCOMISIONALES Y PARTICULARES EN TODOS SUS NIVELES Y MODALIDADES A NIVEL NACIONAL

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, sean éstas nacionales o binacionales, en todos sus niveles y modalidades.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto regular el procedimiento que debe seguirse en los exámenes de gracia al que acceden los estudiantes que reprobaren el examen remedial en una sola asignatura.

Artículo 3.- Del proceso de recepción de exámenes de gracia.- El o la estudiante de segundo grado de Educación General Básica (EGB) en adelante, que tras la rendición de exámenes remediales reprobare en una sola asignatura, podrá rendir un examen de gracia de esta asignatura, un mes después del inicio de clases del nuevo año lectivo.

Para tal efecto, la máxima autoridad de la institución educativa fijará la fecha para el examen de gracia, de conformidad al cronograma emitido por la Autoridad Educativa Nacional. Los resultados deben ingresarse en el sistema informático de gestión educativa del Ministerio de Educación, de acuerdo al cronograma que se establezca para cada régimen y año escolar.

Artículo 4.- De la asistencia a clases y la aprobación.- Durante el plazo hasta que el o la estudiante rinda el examen de gracia podrá asistir ordinariamente al grado o curso inmediato superior de manera temporal. De aprobar el examen, continuará normalmente con sus estudios en este grado o curso inmediato superior. La máxima autoridad de la institución educativa autorizará y garantizará la regulación de la matrícula definitiva del estudiante en el sistema informático de gestión educativa.

En el caso de los estudiantes de tercer curso de Bachillerato que deban rendir un examen de gracia, se exceptúa su asistencia a clases hasta la toma de dicho examen. De aprobarlo, continuarán normalmente con el proceso para su graduación.

Artículo 5.- De la reprobación del examen de gracia.- En caso de no aprobar el examen de gracia, la consecuencia será la reprobación definitiva del grado o curso. Por consiguiente, el o la estudiante retornará al grado o curso que reprobó. Corresponde a la autoridad educativa institucional regularizar su matrícula definitiva, considerando los siguientes parámetros:

a).- Reconocimiento de asistencia a clases: En caso de reprobación, la asistencia a clases será validada con la asistencia registrada en el grado o curso inmediato superior, para lo cual los docentes proporcionarán las asistencias del primer mes del o la estudiante a los docentes del grado o curso al que retorna. Excepcionalmente, solo en el caso de los estudiantes que reprobaron el tercer curso de Bachillerato, al no existir un curso inmediato superior, se reconocerán dentro de su registro de asistencia los días hasta la toma del examen de gracia;

b).- Reconocimiento del rendimiento académico: En Educación General Básica (Elemental, Media y Superior) y Bachillerato, se reconocerán como notas del primer mes de clases las calificaciones obtenidas en los trabajos individuales, actividades en clase, actividades grupales,

lecciones o pruebas que se realicen durante el segundo mes de clases. Es decir, que se tomará el promedio final del segundo mes, como nota del primer mes de clases; y,

c).- Apoyo docente: Los docentes deberán brindar a los estudiantes que han reprobado un grado o curso todas las facilidades y apoyo pedagógico del caso a fin de que se puedan cumplir con la evaluación de los aprendizajes del primer mes de clase.

Artículo 6.- De apoyo y seguimiento para el estudiante que perdió el año.- El Departamento de Consejería Estudiantil brindará apoyo psicopedagógico al estudiante que reprobare el examen de gracia a fin de que refuerce y garantice la continuidad de sus estudios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de que un estudiante no pueda rendir el examen de gracia en el tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento General a la LOEI, por causas ajenas a su voluntad como: “*calamidad doméstica*”, entendida como tal el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de sus padres o siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de sus padres o representantes legales; “*enfermedad grave del estudiante*”, en este caso la autoridad institucional, previo a la presentación de los documentos justificativos por parte del padre o representante legal, solicitará al Director Distrital correspondiente la autorización para la determinación de una nueva fecha en la que rinda el examen de gracia.

La autoridad institucional debe ceñirse al procedimiento establecido en el presente Acuerdo Ministerial para fijar la nota correspondiente y registrarla en el sistema informático de gestión educativa del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.- Si por cambio de domicilio de sus padres o representante legal (casos de movilidad), el estudiante hubiese pedido el pase o transferencia a otro establecimiento educativo encontrándose pendiente la rendición del examen de gracia, este examen deberá llevarse a cabo en la nueva institución educativa, en los términos y plazos establecidos en el presente Acuerdo.

La calificación obtenida en el examen de gracia deberá ser notificada por la autoridad del establecimiento en el que rindió el examen a la autoridad del establecimiento educativo de donde proviene el estudiante, quien deberá disponer se registre la calificación y la promoción en el sistema informático de gestión educativa.

En caso de reprobación del examen de gracia, el o la estudiante será reubicado en el grado o curso inmediato anterior en la nueva institución en la que está asistiendo y, de igual manera, la autoridad de la institución educativa notificará para el registro correspondiente.

TERCERA.- Conforme a lo que se establece en el artículo 192 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Los estudiantes en el nivel de Educación Inicial y de primer grado de EGB no repetirán el nivel por ningún motivo.

Cuando un estudiante del subnivel de Preparatoria, equivalente a primer grado de EGB, no alcance el desarrollo necesario para el óptimo aprovechamiento del siguiente grado, antes del inicio del año lectivo, el directivo de la institución educativa deberá presentar al distrito un informe psicopedagógico que sustente que, en beneficio del estudiante y con consentimiento de los padres de familia, este permanecerá en el nivel de primer grado de EGB, con el objetivo de reforzar las destrezas necesarias para garantizar su éxito académico en segundo grado de EGB.

Por ningún motivo los estudiantes de Educación Inicial y primer grado de EGB rendirán exámenes finales, supletorios, remediales o de gracia, en conformidad con los artículos 191, 192 y 196 del Reglamento General de la LOEI.



CUARTA.- Encárguese a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales de Educación, la implementación y ejecución del presente Acuerdo.

QUINTA.- Se responsabiliza a las autoridades de los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional el fiel cumplimiento del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a este acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Junio de dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

